

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) nº 2807/94 del Consejo, de 14 de noviembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos** 1
 - Reglamento (CE) nº 2808/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 3
 - Reglamento (CE) nº 2809/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 5
 - Reglamento (CE) nº 2810/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria 14
 - Reglamento (CE) nº 2811/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria 19
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2812/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo en lo que respecta a las condiciones aplicables a la entrada en servicio de nuevas capacidades en la navegación interior** 22
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2813/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2837/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo** 24
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2814/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se fija el coeficiente uniforme de reducción que se ha de emplear para determinar la cantidad de plátanos asignada a cada operador de la categoría C dentro del contingente arancelario del año 1995** 25
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2815/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1213/94 en lo relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos originarios de China para los meses de diciembre de 1994 y enero de 1995** 26

Reglamento (CE) nº 2816/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	27
Reglamento (CE) nº 2817/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	29
★ Reglamento (CE) nº 2818/94 del Consejo, de 17 de noviembre de 1994, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de furfural originario de la República Popular de China	31
★ Reglamento (CE) nº 2819/94 del Consejo, de 17 de noviembre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/748/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 1994, por la que se nombra a tres miembros del Comité de las Regiones

39

94/749/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 1994, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones

40

94/750/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 1994, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

41

Comisión

94/751/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

42

94/752/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, que modifica la Decisión 94/654/CE por la que se adopta el plan de previsiones de producción y consumo, así como las importaciones y exportaciones de plátanos para la Comunidad en 1994

48

Rectificaciones

- ★ Rectificación a la Decisión 94/675/CE de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile (DO nº L 268 de 19. 10. 1994)

49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2807/94 DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽³⁾, establece un régimen de intervención para la mantequilla; que la aplicación de ese régimen debe contribuir, en particular, a mantener la posición competitiva de la mantequilla en el mercado y permitir un almacenamiento lo más racional posible; que los requisitos de calidad a los que debe responder la mantequilla constituyen un factor determinante para el logro de esos objetivos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata ⁽⁴⁾, establece medidas de control en el momento de la entrada en almacén de la mantequilla y una vez transcurrido un período de almacenamiento determinado; que la evolución de los conocimientos ha permitido elaborar, a nivel internacional o comunitario, métodos de control para determinar la calidad de la mantequilla; que, por consiguiente, conviene que se tengan en cuenta estos métodos y que se establezca una definición única de la mantequilla que puede ser objeto del régimen de intervención a fin de racionalizar la aplicación del régimen de intervención y de simplificar la normativa; que la adopción de dicha definición, tal como se prevé en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 804/68, permite derogar esa disposición;

Considerando que no procede desviarse de las características que el régimen de intervención ha exigido hasta ahora para la mantequilla; que en lo que concierne, en particular, a las ayudas al almacenamiento privado previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, es conveniente mantener una referencia

a las categorías nacionales de calidad como una condición para recibir la ayuda y la excepción en favor de la mantequilla salada establecida en virtud del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68;

Considerando que, en aras de la simplificación y la clarificación, es conveniente incluir en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 las otras normas generales establecidas por el Reglamento (CEE) nº 985/68 y derogar este último,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado como sigue:

1) el texto del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

« Artículo 6

1. Durante toda la campaña lechera, el organismo de intervención designado por cada Estado miembro comprará al precio de intervención en las condiciones que se determinen la mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada a una empresa autorizada de la Comunidad; la mantequilla deberá:

a) presentar las siguientes características:

- tener un contenido último de materia grasa butírica del 82 % en peso y un contenido máximo de agua del 16 % en peso,
- no superar en la fecha de compra un tiempo que deberá fijarse;
- cumplir las condiciones que se fijen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje;

b) responder a determinados que se fijen con respecto a:

- la conservación y requisitos adicionales que los organismos de intervención puedan fijar;
- el contenido de ácidos grasos libres;
- índice de peróxido,
- las características microbiológicas,
- las características sensoriales (aspecto, consistencia, gusto y olor).

⁽¹⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 30.

⁽²⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 298.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 13. 7. 1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91 (DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 1).

Sobre el embalaje de la mantequilla que responda a los requisitos de calidad previstos por los Estados miembros se podrán indicar las categorías nacionales de calidad que se establezcan.

El precio de intervención será el que esté en vigor el día de fabricación de la mantequilla y se aplicará a la mantequilla entregada en el depósito frigorífico indicado por el organismo de intervención. En caso de que se entregue la mantequilla en un depósito frigorífico situado más allá de una distancia por determinar del lugar de almacenamiento de la mantequilla, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado.

2. Se concederán ayudas para el almacenamiento privado para :

- la nata ;
- la mantequilla no salada producida en una empresa autorizada de la Comunidad con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 % en peso y con un contenido máximo de agua del 16 % en peso ;
- la mantequilla salada producida en una empresa autorizada de la Comunidad con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 % en peso, con un contenido máximo de agua del 16 % en peso y con un contenido máximo de sal del 2 % en peso.

La mantequilla deberá corresponder a las categorías nacionales de calidad que se establezcan y deberá marcarse en consecuencia.

El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada. En el caso de que, al efectuarse la salida del almacén, el mercado haya evolucionado de forma desfavorable e imprevisible respecto al momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con arreglo a las disposiciones que se determinen firmado por el organismo de intervención del Estado miembro en el territorio del cual estén almacenadas la nata o la mantequilla que reciben la ayuda. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá decidir volver a comercializar parte o la totalidad de la nata o de la mantequilla objeto de un contrato de almacenamiento privado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORCHERT

3. Se pondrá en venta la mantequilla comprada por los organismos de intervención a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores a la mantequilla en venta. Cuando la mantequilla que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán establecerse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y para tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera, no sea posible vender en condiciones normales la mantequilla almacenada por los organismos de intervención, se podrán adoptar medidas especiales. Siempre y cuando el carácter de dichas medidas lo justifique, también se adoptarán medidas especiales para mantener las posibilidades de venta de los productos que se hayan beneficiado de las ayudas establecidas en el apartado 2.

4. El régimen de intervención se aplicará de manera que :

- se mantenga la posición competitiva de la mantequilla en el mercado,
- se salvaguarde la calidad inicial de la mantequilla en la medida de lo posible,
- se realice un almacenamiento que sea lo más racional posible.

5. A efectos del presente artículo, se entenderá por "nata" la nata obtenida directa y exclusivamente de la leche de vaca producida en la Comunidad.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo, y, en particular, el importe de las ayudas concedidas para el almacenamiento privado se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 30.» ;

2) el artículo 27 queda derogado.

Artículo 2

A partir del 1 de marzo de 1995 quedará derogado el Reglamento (CEE) n° 985/68. No obstante, dicho Reglamento seguirá aplicándose para garantizar la ejecución de las obligaciones contraídas con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de marzo de 1995.

REGLAMENTO (CE) N° 2808/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2288/94 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 248 de 23. 9. 1994, p. 13.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Great Britain					×	
Ireland				×	×	×
Northern Ireland				×	×	

REGLAMENTO (CE) N° 2809/94 DE LA COMISIÓN**de 18 de noviembre de 1994****relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 4 025 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B y C

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Deu Haag Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 euron nl]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 1)
8. **Cantidad total:** 1 265 toneladas
9. **Número de lotes:** 3 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷):** 25 kg
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 2, IA 2 3 y IB 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 9 al 29. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 5. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 23. 1 al 12. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 10. 11. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 2616/94 de la Comisión (DO nº L 279 de 28. 10. 1994, p. 12)

LOTE D

1. **Acciones n° (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (²):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [télex : 626675 i wfp]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (¹¹):**
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IB 1)
8. **Cantidad total:** 960 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁵):**
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 2.3, IB 2, IB 3)
lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 9 al 29. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 5. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 23. 1. al 12. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B);
[telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 10. 11. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 2616/94 de la Comisión (DO n° L 279 de 28. 10. 1994, p. 12)

LOTE E

1. **Acción nº (¹):** 1754/93
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (²):** Honduras
4. **Representante del beneficiario:** Europe: Ambassade du Honduras, avenue des Gaulois 3, B-1040 Bruxelles [tel: (32-2) 734 00 00] Honduras: SECPLAN (Secretaría de Planificación, Coordinación y presupuesto) Sr Orlando Fúnez Cruz, Edificio Banadesa. Comayaguela, Apartado Postal 1327 [telefax: (504) 38 17 77].
5. **Lugar o país de destino (³):** Honduras
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total:** 650 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (¹¹):**
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)
inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Cía Almacenadora (COALSA), Bufalo, Villanueva Km. 8 San Pedro de Sula, Sr. Douglas Ramírez [tel: (504) 53 18 88]
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 9 al 22. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** el 19. 2. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 5. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 23. 1 al 5. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: el 5. 3. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus per tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** restitución aplicable el 10. 11. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 2616/94 de la Comisión (DO nº L 279 de 28. 10. 1994, p. 12)

LOTES F y G

1. **Acciones nºs** (1): 1749/93 (F), 1750/93 (G)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2) : Nicaragua
4. **Representante del beneficiario** : ENIMPORT (Sr. Regi Delgadillo), carretera a Masaya, frente a camino de Oriente — Managua (tel : 67 10 32, telefax : 784843)
5. **Lugar o país de destino** (3) : Nicaragua
6. **Producto que se moviliza** : leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) :
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total** : 1000 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (lote F: 500 toneladas, lote G: 500 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (10) :
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I A 2 3, I B 2 y I B 3)
inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
La elaboración de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : San Juan del Sur
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 9 al 22. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro** : el 19. 2. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : adjudicación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 5. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 23. 1 al 5. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : el 5. 3. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 AGREC B; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : restitución aplicable el 10. 11. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 2616/94 de la Comisión (DO nº L 279 de 28. 10. 1994, p. 12)

LOTE H

1. **Acción n° (¹):** 1652/93
2. **Programa :** 1993
3. **Beneficiario (²):** UNRWA, Supply Division, Vienna International Centre, PO Box 700, A-1400 Vienna [télèx 135310 UNRWA A; telefax (1) 74 63 61]
4. **Representante del beneficiario :** UNRWA Field Supply and Transport Officer, PO Box 484, Amman, Jordan, [tel. : 962 (6) 74 19 14 — 77 22 26; télèx : 23402 UNRWA JFO JO; telefax : 962 (6) 74 63 61]
5. **Lugar o país de destino (³):** Jordania
6. **Producto que se moviliza :** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total :** 150 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (¹¹):** bolsas de 1 kg
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 2, I C 3 y I A 2 1)
inscripciones en inglés
inscripciones complementarias : « UNRWA — Date of expiry . . . » (fecha de la fabricación más 9 meses)
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado en destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** UNRWA warehouses, Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque :** del 9 al 22. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro :** el 19. 2. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 5. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 23. 1 al 5. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : el 5. 3. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télèx 22037 AGREC B; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 10. 11. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 2616/94 de la Comisión (DO n° L 279 de 28. 10. 1994, p. 12)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

B3 y B4: El certificado de radiactividad y el de origen deben ser legalizados por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía.

- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 (lotes E, F y G: véase Costa Rica)

- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- Certificado sanitario, (C 6: el documento debe ser legalizado por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía)
- Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.

Lotes A, B y C: En el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.

- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) o I C 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».

- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

- (⁹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

- (¹⁰) Los sacos, 40 máximo, se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características:

- 4 entradas — no reversible — con alas;
- base superior: como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
- base inferior: 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
- 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
- 9 dados: 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.

La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo (« shrink wrapping » o « stretch wrapping »). El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

La protección de los sacos irá reforzada mediante madera o cartón, colocado entre los sacos y las cintas.

- (¹¹) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción n° Aktion nr. Μαßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção n°	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Lingua a utilizar na rotulagem
A	410	A 1: 15	815/94	Sierra Leone	English
		A 2: 200	816/94	Liberia	English
		A 3: 90	818/94	Ghana	English
		A 4: 15	819/94	Mali	Français
		A 5: 15	820/94	Mali	Français
		A 6: 30	821/94	Mali	Français
		A 7: 45	822/94	Niger	Français
B	435	B 1: 15	823/94	Madagascar	Français
		B 2: 15	824/94	Ethiopia	English
		B 3: 180	825/94	Egypt	English
		B 4: 90	826/94	Egypt	English
		B 5: 75	827/94	Liban	Français
		B 6: 60	831/94	Bangladesh	English
C	420	C 1: 60	832/94	Haïti	Français
		C 2: 75	833/94	Haïti	Français
		C 3: 165	834/94	Perú	Español
		C 4: 45	835/94	Perú	Español
		C 5: 45	836/94	Perú	Español
		C 6: 30	837/94	Chile	Español
D	960	D 1: 120	740/94	Ecuador	Español
		D 2: 180	741/94	Ecuador	Español
		D 3: 227	742/94	Ecuador	Español
		D 4: 322	743/94	Guyana	English
		D 5: 111	744/94	Mauritanie	Français

REGLAMENTO (CE) Nº 2810/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 197 000 ecus y 742 toneladas de productos de la pesca;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos de la pesca para suministrar al beneficiario que se indica en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones nºs** (1): 921/94 (A); 922/94 (B); 923/94 (C); 924/94 (D); 925/94 (E)
2. **Programa**: 1994
3. **Beneficiario** (2): UNRWA Headquarters, Supply Division, Vienna International Center, PO Box 700 A-1 400 Vienna [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario**: UNRWA Field Supply and Transport Officer,
Ashdod: West Bank, PO Box 19149, Jerusalem [tel. 972 (2) 89 05 55; télex 26194 UNRWA IL; telefax 972 (2) 81 65 64]
Lattakia: PO Box 4313, Damascus, SAR, [tel. 963 (11) 66 602 17; télex 412006 UNRWA SY; telefax 963 (11) 332 75 13]
Beirut: PO Box 947, Beirut, Lebanon [tel. 86 31 50; télex 21430/20177 UNRWA LE; telefax :1 (212) 47 81 055 thru Satellite]
Amman: PO Box 484, Amman, Jordan [tel. 962 (6) 74 19 14 - 77 22 26; télex 23402 UNRWA JFO JO; telefax 962 (6) 74 63 61]
5. **Lugar o país de destino** (3):
 - Lotes A y E: Israel (A: West Bank; E: Gaza)
 - Lote B: Siria
 - Lote C: Líbano
 - Lote D: Jordania
6. **Producto que se moviliza**: sardinas (*sardina pilchardus* WALBAUM)
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5): conservas de sardinas sin cabeza, en aceite vegetal (pesca de 1994, código NC 1604 13 19)
8. **Cantidad total**: 742 toneladas
9. **Número de lotes**: 5 (lote A: 168 toneladas; lote B: 84 toneladas; lote C: 84 toneladas; lote D: 112 toneladas; lote E: 294 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (7):

véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VIII A 2 y VIII A 3)

 - latas del tipo « fácil apertura »
 - inscripciones en inglés (sustituir « mackerel » por « sardine »)
 - inscripciones complementarias: « EXPIRY DATE: » (Fecha de fabricación más cuatro años).

En caso de que las menciones requeridas no puedan imprimirse en las latas, deberán serlo bien en un embalaje exterior que llevará cada lata, bien en una o varias etiquetas autoadhesivas aplicadas en las latas

La fecha de fabricación y la de caducidad deberán imprimirse en las latas, no en las etiquetas autoadhesivas
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: — lotes A, B y E: entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
— lotes C, D: entrega en el destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: lotes A y E: Ashdod; lote B: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: lote C: entrepôts UNRWA à Beirut, Líbano; lote D: entrepôts UNRWA à Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque**: del 9 al 22. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: lotes A, B y E el 12. 2. 1995; lotes C y D el 29. 2. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 5. 12. 994, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 23. 1. al 5. 2. 1995
- c) fecha límite para el suministro : lotes A, B, y E : 26. 2. 1995 ; lotes C y D : 5. 3. 1995

22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus por tonelada

23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (*) : Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 AGREC B]; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*) : —

LOTE F

1. **Acción n° (1):** 386/94
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (2):** UNHC, Boîte postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt; [tel (41-22) 739 81 37; telefax 731 07 76; télex 412404 CH HCR (Mme Seinet)]
4. **Representante del beneficiario:** UNHCR Liaison Office c/o Hotel Razdan, Yerevan, Armenia [Tel: (007-8852) 560 844, telefax 151 450]
5. **Lugar o país de destino (3):** Armenia
6. **Producto que se moviliza:** Conservas de caballa en aceite natural o en salmuera.
7. **Características y calidad de la mercancía:** Filetes « de tipo salmón » (trozos enteros de caballa descabezada, eviscerada y sin cola), de la campaña 1994; código NC 1604 15 19
8. **Cantidad total:** cantidad máxima en peso neto por un importe global de 197 000 ecus
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):**

véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VIII A 2 y VIII A 3)

latas con un peso neto de max. 400 g; embaladas en cajas de cartón con un peso máximo de 20 kg

inscripciones en inglés

inscripciones complementarias: « EXPIRY DATE: »

En caso de que las menciones requeridas no puedan imprimirse en las latas, deberán serlo bien en un embalaje exterior que llevará cada lata, bien en una o varias etiquetas autoadhesivas aplicadas en las latas

La fecha de fabricación y la de caducidad deberán imprimirse en las latas, no en las etiquetas autoadhesivas
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega (5):** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** véase punto 4
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque (6):**
18. **Fecha límite para el suministro:** 26. 2. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 5. 12. 7. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: (6)
 - c) fecha límite para el suministro: el 12. 3. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (7):** Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 AGREC B]; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):** —

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

— certificado sanitario.

- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) El certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares (acción nº 922/94, lote B).
- (⁷) Lotes A, C, D y E : Deberán entregarse en contenedores de 20 pies.

Lotes A y E : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores puerto de desembarque, con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « *bona fide* » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

Ashdod : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.

- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto VIII.A.3.c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁹) No obstante lo dispuesto en la letra f) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, se presentará una única oferta correspondiente a la fase de suministro prevista. Sin embargo, en la oferta se indicará claramente una cantidad en ecus correspondiente al coste total del transporte más allá de la fase de suministro puerto de embarque.
- (¹⁰) No se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

REGLAMENTO (CE) N° 2811/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 358 toneladas de alimento infantil a base de cereales ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾,modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾ ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de alimento infantil a base de cereales para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones nº** (1): 847/94 (A1); 848/94 (A2); 849/94 (A3); 850/94 (A4)
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** (2) : EURONAIID, P.O. Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland ; tel. (31 70) 33 05 757 ; telefax 36 41 701 ; télex 30960 euron nl
4. **Representante del beneficiario** (3) : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** : Eritrea (A1); Angola (A2, A3 y A4)
6. **Producto que se moviliza** : alimento infantil a base de cereales
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (7) : véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C I b)]
8. **Cantidad total** : 358 toneladas
9. **Número de lotes** : 1 (A1 : 250 toneladas ; A2 : 18 toneladas ; A3 : 18 toneladas ; A4 : 72 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5) :
véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 2 b) y II C 3]
inscripciones en inglés (A1) y portugués (A2, A3 y A4)
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 9 al 29. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 5. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 23. 1 al 12. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 AGREC B; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6) : Restitución aplicable el 2. 12. 1994 [fijada con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 (DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27)].

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 (DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de pequeños envases de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
- (7) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario.

REGLAMENTO (CE) Nº 2812/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo en lo que respecta a las condiciones aplicables a la entrada en servicio de nuevas capacidades en la navegación interior

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 844/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, en los últimos años, el mercado de los transportes por vía navegable ha evolucionado desfavorablemente; que, en razón principalmente de la posibilidad de encargar en terceros países la construcción de barcos a bajo precio, se ha puesto de manifiesto que la relación entre el tonelaje nuevo y el antiguo, que actualmente es de 1:1, previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1101/89 no permite controlar suficientemente la aparición de nuevos excesos de capacidad, en detrimento de los efectos de la acción comunitaria de desguace; que, por consiguiente, conviene adaptar esa relación;

Considerando que conviene establecer, con carácter transitorio, que la relación de 1:1 siga siendo aplicable a los barcos cuya construcción haya superado una determinada fase y entren en servicio en los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la adaptación prevista;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento ha sido objeto de consulta con los Estados miembros y las organizaciones representativas de la navegación interior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1101/89 los guiones primero, segundo y tercero serán sustituidos por el texto siguiente:

« — que el propietario del barco que vaya a entrar en servicio desguace, sin prima por desguace, un

tonelaje de capacidad de carga equivalente a una vez y media el de dicho barco,

— o que, si no desguaza ningún barco, abone al fondo que corresponda a su nuevo barco o que haya elegido con arreglo a las disposiciones del artículo 4, una contribución especial por un importe igual a la prima por desguace fijada para un tonelaje igual a una vez y media el del nuevo barco,

— o que, si desguaza un tonelaje inferior a una vez y media el del nuevo barco que vaya a entrar en servicio abone al fondo correspondiente una contribución especial por un importe equivalente al de la prima por desguace que en ese momento corresponda a la diferencia entre una vez y media el tonelaje del nuevo barco y el tonelaje de capacidad de carga desguazada.»

Artículo 2

Con respecto a los barcos para los que el propietario demuestre:

- que se hallaban en curso de construcción en la fecha de publicación del presente Reglamento,
- que la obra ya realizada en la fecha de publicación del presente Reglamento representa por lo menos la utilización del 20 % de la cantidad de acero necesaria o de 50 toneladas, y
- que la entrega y la entrada en servicio tendrán lugar en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento,

seguirán siendo aplicables, previa solicitud a las autoridades del Fondo del que dependa el barco, las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1101/89 tal como se aplicaban antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 98 de 16. 4. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2813/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2837/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 822/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2837/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3499/93 ⁽⁴⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al mantenimiento de los olivares en las islas menores del mar Egeo, contempla una densidad mínima de árboles en las superficies que pueden optar a la ayuda;

Considerando que la experiencia de la aplicación del régimen de ayuda ha demostrado que esta disposición no ha materializado el objetivo de la exclusión de la ayuda de las superficies que no deberían considerarse como auténticos olivares por su baja densidad de árboles; que, en consecuencia, procede establecer una densidad mínima de árboles más elevada, así como su modo de cálculo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2837/93 se sustituirá por el texto siguiente:

- * a) con una densidad mínima de 80 árboles por hectárea. El cálculo de la densidad se efectuará en cada parcela de la explotación plantada de olivares ; ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 95 de 14. 4. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 2814/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

por el que se fija el coeficiente uniforme de reducción que se ha de emplear para determinar la cantidad de plátanos asignada a cada operador de la categoría C dentro del contingente arancelario del año 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3518/93 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2444/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 dispone que las autoridades competentes de los Estados miembros comuniquen a la Comisión, antes del 9 de noviembre de 1994, el volumen total de las cantidades solicitadas para cada año por los operadores de la categoría C registrados ante ellas; que el volumen de las cantidades solicitadas para 1995 asciende a 108 125 295 toneladas y sobrepasa la parte de 70 000 toneladas del contingente arancelario fijada de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93; que, por consiguiente,

conviene fijar un porcentaje uniforme de reducción que se aplicará a las cantidades solicitadas por cada operador;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de inmediato, habida cuenta de los plazos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1442/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dentro del contingente arancelario establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, la cantidad que se asignará a cada operador de la categoría C para el año 1995 se obtendrá aplicando, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, un coeficiente uniforme de reducción del 0,000647397 al volumen solicitado por cada uno de ellos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.⁽³⁾ DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 11. 10. 1994, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2815/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1213/94 en lo relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos originarios de China para los meses de diciembre de 1994 y enero de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2753/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1213/94, de 27 de mayo de 1994, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/94 ⁽⁴⁾, la Comisión fijó las cantidades mensuales por las que pueden expedirse certificados de importación de ajos originarios de China para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1994 y el 31 de mayo de 1995;

Considerando que, para permitir que se expidan certificados de importación a los operadores de los nuevos Estados miembros desde el mes de enero de 1995, procede modificar las cantidades máximas de diciembre de 1994 y de enero de 1995 así como los períodos corres-

pondientes para la presentación de solicitudes de certificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las líneas « Diciembre » y « Enero » del Anexo del Reglamento (CE) nº 1213/94 se sustituyen por las líneas siguientes:

Mes	Período de presentación de la solicitud	Cantidad
« Diciembre	24. 11. 1994 — 2. 1. 1995	667
Enero	3. 1. 1995 — 24. 1. 1995	333 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 3. 8. 1994, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 2816/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1938/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,15	13,65	11,34
1001 90 99	0	1,15	13,65	11,34
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,61	18,07	15,38
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	2,05	24,30	20,19	20,19
1107 10 19	0	1,53	18,15	15,08	15,08
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 2817/94 DE LA COMISIÓN**de 18 de noviembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2795/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	31,34 ⁽¹⁾
1701 11 90	31,34 ⁽¹⁾
1701 12 10	31,34 ⁽¹⁾
1701 12 90	31,34 ⁽¹⁾
1701 91 00	36,83
1701 99 10	36,83
1701 99 90	36,83 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2818/94 DEL CONSEJO**de 17 de noviembre de 1994****por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de furfural originario de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1783/94 de la Comisión ⁽²⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de furfural originario de la República Popular de China;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un plazo de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de furfural originario de la República Popular de China establecido por el Reglamento (CE) n° 1783/94. El derecho expirará el 22 de enero de 1995. El derecho dejará de aplicarse si, antes de dicha fecha, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. O. PFEFFERMANN

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽²⁾ DO n° L 186 de 21. 7. 1994, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2819/94 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1994

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 12, 14 y 15,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) El procedimiento fue iniciado mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. En noviembre de 1986, la Comisión, mediante la Decisión 86/589/CEE ⁽³⁾, aceptó, en particular, un compromiso con respecto a los precios ofrecido por el exportador de la República Popular de China en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de permanganato potásico.

(2) Al no cumplir el exportador chino su compromiso, la Comisión retiró su aceptación del compromiso, reimpuso un derecho antidumping provisional por el Reglamento (CEE) nº 360/88 ⁽⁴⁾ y decidió ⁽⁵⁾ reabrir la investigación antidumping para las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China. El Consejo, por el Reglamento (CEE) nº 1531/88 ⁽⁶⁾ estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originario de dicho país. El importe del derecho impuesto era igual bien a la diferencia entre el precio neto por kilogramo, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, y la cantidad de 2,25 ecus, bien al 20 % de dicho precio, neto por kilogramo, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, eligiéndose de los dos el más elevado.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽²⁾ DO nº C 63 de 18. 3. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1988, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº C 37 de 9. 2. 1988, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 3. 6. 1988, p. 1.

(3) Tras la publicación en diciembre de 1992 ⁽⁷⁾ de un anuncio sobre la próxima expiración de las medidas en vigor, la Comisión recibió una petición de reconsideración presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), en nombre de productores que afirmaban representar la totalidad de la producción comunitaria de permanganato potásico.

(4) Posteriormente, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁸⁾, la Comisión anunció una reconsideración de las medidas antidumping en vigor.

(5) La Comisión informó al exportador y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y los productores comunitarios denunciantes, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(6) Todos los productores comunitarios denunciantes contestaron al cuestionario y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito.

(7) Ni el Gobierno chino ni el exportador de ese país, ni los importadores comunitarios relacionados conocidos ni los importadores independientes respondieron al cuestionario.

(8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping. El valor normal tuvo que ser calculado sobre la base de los precios en el mercado interior en un país análogo (véase el considerando 29). Posteriormente se efectuaron pesquisas en los locales de las siguientes empresas :

— productores comunitarios denunciantes :

— Chemie AG (Alemania),

— Industrial Química del Nalón (España);

— país de referencia :

— Carus Chemical Company, Ottawa, Illinois, Estados Unidos.

(9) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 (« período de investigación »).

⁽⁷⁾ DO nº C 319 de 5. 12. 1992, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº C 248 de 11. 9. 1993, p. 9.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (10) El producto objeto de la denuncia y para el cual la investigación de reconsideración se inició es el permanganato potásico clasificado en el código NC 2841 60 10 (hasta 1992 el código NC era ex 2841 60 00). Es idéntico al producto objeto de la investigación previa y para el cual se impuso el derecho definitivo.
- (11) El permanganato potásico es un potente oxidante utilizado para tratamiento del agua potable y residual, fabricación y tratamiento de sustancias químicas, acuicultura, afino y limpieza de superficies de metal, desinfectante en la agricultura y medicina veterinaria, purificación de gases de combustión, desodorización de los gases producidos en las instalaciones, blanqueo y tratamientos especiales en la industria textil, reducción de olores, descontaminación radiactiva, limpieza de motores de turbina de gas, fabricación de tarjetas de circuitos impresos y depuración submarina de aire.

El producto puede fabricarse en tres calidades: técnico, fluido y farmacéutico. Todas las calidades se obtienen mediante el mismo proceso de producción, muestran las mismas propiedades químicas y son intercambiables en todas las aplicaciones. El material se adapta a la calidad específica según la demanda y después de llevar a cabo los diversos análisis necesarios.

- (12) La investigación mostró que el producto producido y vendido por los productores comunitarios en el mercado comunitario es idéntico en sus características químicas al permanganato potásico importado de la República Popular de China. Por lo tanto, éste se considera como producto similar con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»).

C. SECTOR ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD

- (13) Hasta 1990 sólo existía un productor comunitario. El otro, radicado en la antigua República Democrática Alemana, entró en forma parte del sector económico de la Comunidad con motivo de la reunificación alemana.

Para el productor alemán, la reunificación implicó cambios institucionales fundamentales para adaptarse a una economía de mercado. Desde el principio de la unión económica, monetaria y social del 1 de julio de 1990, tuvo que adaptarse a las condiciones de mercado. Formaba parte del antiguo grupo industrial estatal «VEB Chemiekombinat Bitterfeld», pendiente de privatización por parte de

la «Treuhandanstalt», el grupo empresarial estatal alemán.

En el ámbito comunitario, durante el período que precedió a la reunificación oficial (1 de julio hasta el 2 de octubre de 1990), las normas que regían los intercambios con la antigua República Democrática Alemana tendían a permitir el libre acceso de los productos comunitarios en la República Democrática Alemana y el acceso recíproco en la Comunidad de los productos de dicho país [Reglamento (CEE) nº 1794/90 del Consejo ⁽¹⁾]. A efectos de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1795/90 de la Comisión ⁽²⁾, la antigua República Democrática Alemana está considerada como parte de la Comunidad. Con la reunificación oficial del 3 de octubre de 1990, la antigua República Democrática Alemana entró a formar parte de la Comunidad.

Por lo tanto, desde el 1 de julio de 1990 todos los productores alemanes forman parte del sector económico de la Comunidad. Los productores denunciados fabrican la producción comunitaria total de permanganato potásico. En consecuencia, constituyen el sector económico de la Comunidad con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base.

D. SITUACIÓN ACTUAL EN EL MERCADO COMUNITARIO

- (14) Para determinar si la expiración de las medidas en vigor provocaría de nuevo un perjuicio o una amenaza de perjuicio, era necesario en primer lugar examinar la actual situación económica del sector económico de la Comunidad.

Producción

- (15) La producción comunitaria total de permanganato potásico disminuyó en un 74 % desde 1989 hasta el período de investigación. Esta cifra está influida por el ajuste del productor alemán a las condiciones de mercado, que tuvo lugar en su mayor parte en sólo un año (1990 a 1991). Sin embargo, comparando 1991 y el período de investigación la producción del sector económico de la Comunidad disminuyó en un 52 %.

Capacidad de producción y tasa de utilización

- (16) La capacidad permaneció estable, es decir, 7 500 toneladas anuales. La tasa de utilización bajó del 75,8 % en 1989 a 33,9 %, en el período de investigación.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 29. 6. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 29. 6. 1990, p. 3.

Ventas

- (17) Las ventas del sector económico de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyeron entre 1989 y el período de investigación en casi un 50 %. Este índice es más alto que la caída del 36 % en el consumo durante dicho período.

Existencias

- (18) Las existencias disminuyeron de 1 132 en 1989 a 785 toneladas en el período de investigación alcanzando un máximo de 1 349 en 1991. Esta disminución fue debida a las ventas de existencias mientras la industria comunitaria paró su producción en varias ocasiones durante 1992 y el período de investigación.

Empleo

- (19) La reducción de existencias se produjo a expensas del empleo, que disminuyó en un 37,3 % a partir de 1989 y hasta el período de investigación. La situación transitoria en la parte Este de Alemania supuso el 70 % de esta disminución. Sin embargo, estas cifras no incluyen los despidos temporales y la jornada laboral reducida, que tuvieron que introducirse para hacer frente a los períodos de inactividad de las fábricas.

Consumo comunitario y cuota de mercado del sector económico de la Comunidad

- (20) El consumo aparente en el mercado comunitario, basado en el volumen de las importaciones y las ventas del sector económico de la Comunidad, disminuyó de 4 459 toneladas en 1989 a 2 641 en el período de investigación, es decir, un 41 %. No obstante, los datos estadísticos de 1989 a 1991 incluyen « otros manganatos », que supusieron el 14 % de las importaciones registradas bajo el código NC ex 2841 60 00. Si se ajustan las cifras de importación correspondientes al período comprendido entre 1989 y 1991, el descenso del consumo se eleva al 36 %.

La reducción de ventas del sector económico de la Comunidad (véase el considerando 17) fue mayor que la contracción del mercado y por lo tanto produjo una pérdida de cuota de mercado del 7,8 %.

Tendencias de los precios

- (21) Los precios de venta netos registraron un aumento medio del 6,8 % entre 1990 y el período de investigación. Sin embargo este porcentaje estuvo influenciado por la situación particular resultante de la reunificación alemana (véase el considerando 13).

Desde entonces el productor alemán ha tenido que ajustarse a las condiciones de economía de mercado y aumentar sus precios en más de un 12 % partiendo de un nivel inferior con mucho al del mercado comunitario hasta que, en el período de investigación, los precios del sector económico de la Comunidad se situaron en el mismo nivel. Por el contrario, el otro productor comunitario, que no se encontraba en tal situación, registró una caída constante de los precios entre 1990 y el período de investigación de 13 %. Por lo tanto, puede concluirse que los precios de mercado han disminuido en toda la Comunidad.

Rentabilidad

- (22) Debido a la situación especial del productor alemán (véase el considerando 13) no se dispone de ningún margen medio de beneficios y pérdidas para 1989. El margen medio de pérdidas para los productores comunitarios fue del 1,8 % en 1990 y alcanzó el 15,1 % en el período de investigación. Los productores comunitarios no pudieron recuperar la rentabilidad puesto que realizaron sus ventas con pérdidas desde 1990 hasta el período de investigación.

Inversiones

- (23) Durante más de cinco años el sector económico de la Comunidad sólo ha invertido pequeñas cantidades en recambios y mejoras de menor importancia en las fábricas. Debido a los períodos de inactividad (véase el considerando 18), el desgaste de las instalaciones de producción ha sido menor que en condiciones normales de producción. Chemie AG, el productor de la parte Este de Alemania, tuvo que invertir cantidades más significativas durante el período de investigación para aumentar la productividad. Para preparar la privatización, el anterior grupo industrial fue dividido y reestructurado, lo que produjo la separación de procedimientos químicos antes integrados. Las inversiones se destinaron a reorganizar los vínculos internos desaparecidos. Sin embargo, esto no produjo ningún aumento en la productividad o la eficacia.

Conclusión

- (24) Se concluyó, pues, que a pesar de las medidas en vigor, el sector económico de la Comunidad seguía presentando síntomas claros de dificultades económicas. La industria comunitaria registró un descenso considerable de ventas en términos de volumen y cuota de mercado. Esta situación, acompañada de continuas ventas con pérdidas y bajada excesiva de precios, tuvo una fuerte repercusión en la producción y el empleo.

E. COMPARTAMIENTO DE LOS EXPORTADORES

- (25) También fue necesario examinar el comportamiento de los exportadores. Sin embargo, debido a la falta de cooperación del Gobierno chino, del exportador chino y de todos los importadores conocidos (véase el considerando 7) resultó difícil realizar una evaluación exacta.

Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República Popular de China

- (26) Las importaciones procedentes de la República Popular de China pasaron de 433 toneladas en 1989 a 448 en el período de investigación. Esto contrasta con la evolución del consumo (véase el considerando 20), que disminuyó considerablemente.

Su cuota de mercado aumentó desde el 9,7 % en 1989 hasta un 16,9 % en el período de investigación.

Sin embargo la cuota de mercado real fue, casi con seguridad, más alta. Las estadísticas registraron importaciones procedentes de terceros países con una producción nula o muy escasa del producto similar. Por ejemplo, se registraron importaciones procedentes de Corea del Norte aunque no parece existir ninguna producción en ese país. Del mismo modo, la mayoría de las importaciones estadísticamente registradas como procedentes de India deben tener un origen distinto puesto que cada una de las tres instalaciones conocidas de ese país tiene una capacidad inferior a 40 toneladas anuales, lo que representa sólo el 26 % del volumen de las importaciones de origen indio según Eurostat. Además, una investigación de las aduanas realizada en 1991 permitió comprobar que el permanganato potásico había sido fundamentalmente declarado originario de Hong Kong o Taiwán, aunque se comprobó que no existía ninguna producción de estos países. Los resultados de esta investigación no se reflejan en las estadísticas de Eurostat.

Por lo tanto, si las importaciones procedentes de India, Corea del Norte y Taiwán de las que se sospecha que tienen un origen diferente se atribuyesen a la República Popular de China, su cuota de mercado en la Comunidad se acercaría al 40 %.

Precios de venta

- (27) Se investigó si los precios del productor exportador eran inferiores a los precios de los productores comunitarios durante el período de investigación. Basándose en datos de Eurostat, los precios cif del producto chino eran inferiores a los precios de los productores comunitarios durante el período de investigación en un 11,5 %.

Las conclusiones de la investigación confirmaron que los precios de Eurostat para las importaciones de permanganato potásico chino en la Comunidad no correspondían con los precios reales del producto chino. Efectivamente, los denunciantes presentaron elementos de prueba de que, durante el período de investigación, los precios reales del producto chino fueron mucho más bajos que los recogidos por Eurostat. En apoyo de su afirmación, adjuntaron a la denuncia cotizaciones del producto chino a un precio medio cif considerablemente inferior a las cifras de Eurostat. Además, si se tienen en cuenta las importaciones del producto similar de las que se sospecha que son de origen chino y que se declaran en realidad originarias de otros terceros países (véase el considerando 26), se obtiene un bajo nivel de precios inferior para el producto chino, ya que los precios medios para las importaciones procedentes de India (1,4 ecus/kg), Tailandia (1,3 ecus/kg) y Hong Kong (1,1 ecus/kg) son considerablemente inferiores a los registrados por Eurostat para las importaciones chinas.

Por lo tanto, se concluyó que las cifras de Eurostat no eran una base apropiada para el cálculo de la subcotización de precios en el presente caso y que la subcotización real debe haber sido superior a la mencionada en las estadísticas.

Conclusión

- (28) Las importaciones procedentes de China aumentaron su cuota de mercado y la subcotización de precios continuó a pesar del derecho antidumping en vigor. En consecuencia, se consideró necesario examinar si estaba produciéndose un dumping que contribuía a la situación de deterioro del sector económico de la Comunidad ya descrito y si la expiración del derecho llevaría de nuevo a una reaparición del dumping y del perjuicio.

F. REAPARICIÓN DEL DUMPING

I. País de referencia

- (29) La República Popular de China es un país sin economía de mercado. Por lo tanto, hubo que basar el valor normal en datos obtenidos en un país de economía de mercado, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Los denunciantes sugirieron Estados Unidos con este fin.

La Comisión consideró que el producto norteamericano era similar en todos los aspectos al permanganato potásico fabricado en China. Además, Estados Unidos es el mayor mercado mundial. Puesto que el permanganato potásico es un producto homogéneo, las importaciones en Estados Unidos, que supusieron alrededor del 25-30 % de la cuota de mercado en el período de investigación,

gracias a las capacidades sustanciales de los países exportadores permitieron mantener los niveles de precios en una proporción razonable con respecto a los costes de producción. Además el permanganato potásico compete para numerosas aplicaciones con otros oxidantes tales como el ozono y el oxígeno puro, lo que tiende a hacer bajar los precios del permanganato potásico.

Además, ya se había elegido Estados Unidos como país análogo en el procedimiento inicial. Finalmente, la producción en otros países no es operativa (Brasil), todavía no ha empezado (Japón), tiene poca importancia (India), está a punto de abandonarse (Checoslovaquia) o está situada en países sin economía de mercado (Federación Rusa y Ucrania). por lo tanto, Estados Unidos era la única opción apropiada y razonable.

II. Valor normal

- (30) El valor normal fue determinado sobre la base del precio, en el curso de operaciones comerciales normales, a que se vendió realmente el permanganato potásico para el consumo en el mercado de Estados Unidos.

No se hizo ninguna distinción entre ventas a distribuidores y ventas a usuarios finales puesto que no había ninguna diferencia de precios. Por ello, se determinó el valor normal basándose en la media ponderada de las ventas durante el período de investigación.

III. Precio de exportación

- (31) Teniendo en cuenta la falta de cooperación del productor-exportador chino y de los importadores comunitarios relacionados cuya existencia era conocida, hubo que utilizar los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.
- (32) Se examinó si las cifras de Eurostat podían considerarse como base para establecer el precio de exportación.

Para determinar la eventualidad de una reaparición del dumping, no pudieron tenerse en cuenta las cifras de Eurostat al estar afectadas por el cambio de partidas arancelarias y por el hecho de atribuir importaciones a terceros países con una producción nula o insignificante, según se ha expuesto en el considerando 27. Por tanto, los precios que se aplicarían para las exportaciones chinas a la Comunidad, si se permitiese la expiración del derecho, no podrían deducirse de esta fuente.

Para la determinación del precio de exportación se tomó en consideración la información sobre los

precios suministrada por los denunciantes. Las cotizaciones se consideraron fiables. El mismo nivel de precios parece aplicarse a las exportaciones chinas y Marruecos. Los precios para las exportaciones del producto chino a Estados Unidos son más altos puesto que son los que probablemente están más influenciados por el derecho antidumping del 128,9 % impuesto en 1991 a las importaciones del producto chino en Estados Unidos.

- (33) La información sobre los precios es confirmada por las cifras adicionales y la información sobre el precio a que se vendió realmente el permanganato potásico chino. Esta información había sido pedida a los denunciantes y suministrada por ellos, y muestra que las cifras dadas inicialmente no eran excepcionales sino que formaban parte de una política de precios coherente. El exportador-productor en China era consciente del nivel de precios alegado en la denuncia y tuvo la oportunidad de formular observaciones al respecto.

IV. Comparación

- (34) Se ha comparado el valor normal con los precios de exportación del permanganato potásico chino en la fase en fábrica. Para la República Popular de China, se tomó el precio en la frontera nacional como el precio en fábrica, de conformidad con la práctica normal para los países sin economía de mercado.

Con el fin de asegurar una comparación equitativa el valor normal fue ajustado de conformidad con la letra a) del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte, envasado y salarios de los vendedores. Del mismo modo, el precio de exportación se ajustó deduciendo cantidades estimadas en concepto de flete y seguros.

V. Margen de dumping

- (35) La comparación dio un margen de dumping de 1,26 ecus/kilo.

G. REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (36) Habida cuenta de lo dicho previamente y para evaluar el efecto probable de la expiración de las medidas en vigor, se tuvieron en cuenta los elementos siguientes.
- (37) Se comprobó que el producto originario de la República Popular de China se vendía en la Comunidad a precios considerablemente inferiores a los del sector económico de la Comunidad, obteniendo así una mayor cuota de mercado.

I. Efecto de las importaciones en dumping

- (38) De acuerdo con los datos estadísticos se pudo comprobar una clara correlación entre la evolución de la cuota de mercado de la industria comunitaria y la de las importaciones chinas. En efecto, mientras que la primera perdió 7,8 puntos de porcentaje la segunda ganó por lo menos 7 puntos de porcentaje entre 1989 y el período de investigación, a pesar de la existencia de medidas antidumping. Es evidente que estas importaciones en dumping según pudo comprobarse siguieron perjudicando al sector económico de la Comunidad y cabe por lo tanto prever que la expiración de las medidas sólo conducirá a un mayor deterioro de dicho sector ya debilitado.
- (39) Además, el exportador-productor chino tiene ahora un acceso más difícil al mercado estadounidense debido a medidas antidumping más estrictas adoptadas en 1991 por las autoridades de ese país (del 39,0 al 128,9 %). Esto inevitablemente aumentará la presión en el mercado comunitario si las medidas actualmente en vigor expirasen porque el exportador-productor chino cuenta con la capacidad suficiente (aproximadamente 5 000-6 000 toneladas anuales) para hacer frente a toda la demanda de la Comunidad.

II. Efecto de otros factores

- (40) El consumo aparente de permanganato potásico en la Comunidad descendió en un 36 %. El sector económico de la Comunidad habría estado en mejores condiciones de adaptarse a esta disminución de la demanda si no hubiera seguido estando afectado por prácticas comerciales desleales, lo que habría sido el caso puesto que las medidas antidumping estaban en vigor. En vez de eso, el sector económico de la Comunidad perdió cuota de mercado al continuar las importaciones del producto similar originario de la República Popular de China a bajos precios, impidiendo así la mejora prevista.

Las importaciones procedentes de terceros países con excepción de la República Popular de China disminuyeron en volumen, pasando de 1 664 a 1 023 toneladas entre 1989 y el período de investigación. Su cuota de mercado durante el período considerado permaneció relativamente estable, aumentando sólo ligeramente hasta el 38,7 %. Sin embargo, los volúmenes de importación de India, Hong Kong y Taiwán, que representan más del 23 % de la cuota de mercado son atribuibles en gran medida a la República Popular de China (véase el considerando 26). Las importaciones procedentes de Estados Unidos representan el 15 % del mercado, pero a un nivel de precios considerablemente superior al de las importaciones asiáticas. Por lo tanto, las importaciones de países distintos de la República Popular de China tuvieron

una influencia limitada o nula en las condiciones de mercado del permanganato potásico. Por ello, se consideró que sólo una parte muy limitada de las importaciones de países distintos de China podía haber contribuido a la difícil situación del sector económico de la Comunidad, mientras que las importaciones chinas, consideradas de forma aislada, han conducido sin lugar a dudas a esta difícil situación.

III. Conclusión

- (41) Habida cuenta de las nuevas conclusiones sobre el dumping y el perjuicio, se concluyó que la expiración de las medidas actualmente en vigor permitiría la reaparición e incluso la agravación del perjuicio causado por el dumping y que debe reconsiderarse la naturaleza de estas medidas para tener en cuenta las nuevas conclusiones en materia de dumping y de perjuicio.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (42) La finalidad de las medidas antidumping es eliminar la distorsión de la competencia derivada de las prácticas de dumping y restablecer así la competencia abierta y efectiva en el mercado comunitario. Para considerar el interés comunitario se ha tenido en cuenta la posición del sector comunitario del permanganato potásico y de los usuarios. A este respecto, se recuerda también que en la investigación previa, se consideró que, en interés de la Comunidad, era necesario adoptar medidas.
- (43) El sector económico de la Comunidad tendrá que cesar la producción de permanganato potásico si no puede recuperar rápidamente la cuota de mercado y la rentabilidad. Esto no será posible bajo la actual presión sobre los precios que aumentará si se suprimen las medidas.
- (44) El sector económico de la Comunidad no pudo recuperar la rentabilidad durante el período precedente en que estaban en vigor las medidas antidumping debido a que el dumping persistía. En 1986 y 1987 un incumplimiento del compromiso llevó al establecimiento de derechos definitivos [véase el Reglamento (CEE) nº 1531/88] y, hasta 1991, la elusión de las medidas antidumping mermó la eficacia de las mismas, no dejando ningún margen de maniobra a los productores comunitarios, necesario para desarrollar nuevos mercados y realizar las inversiones necesarias para aumentar la productividad. El sector económico de la Comunidad, a pesar de los esfuerzos ya realizados, se vería en la imposibilidad de desarrollar estos mercados y no estaría en condiciones de mejorar en el futuro su productividad, lo que implican inversiones significativas, si se suprimiesen las medidas actualmente en vigor y no se emprendiese ninguna acción para eliminar el perjuicio causado por el dumping comprobado durante la investigación.

(45) En cuanto a los usuarios del permanganato potásico, un derecho antidumping tendrá un efecto limitado, puesto que el incremento del coste de los productos para los que se utiliza será muy pequeño. Hay que considerar que, sin tales medidas, el sector económico de la Comunidad desaparecería, mientras que su mantenimiento en el mercado asegurará la competencia entre los productores comunitarios y las importaciones procedentes de otros terceros países, lo que tendrá un efecto beneficioso sobre los niveles de precios. Además, puesto que las nuevas aplicaciones del producto incluyen la purificación de agua potable y residual, y los clientes en este caso no son las grandes industrias sino los municipios, la estabilidad del suministro es un objetivo importante. Por lo tanto, en interés de los usuarios y, más particularmente, del público en general, conviene que el sector económico de la Comunidad siga siendo un proveedor fiable de este producto y no se vea forzado a abandonar el mercado.

(46) Después de considerar los diversos intereses en juego, se concluye que, en interés de la Comunidad, conviene mantener las medidas antidumping definitivas en vigor que deben, sin embargo, adaptarse para eliminar los efectos perjudiciales del incremento del dumping. Estas medidas deberían revestir la forma de derechos antidumping. Como en el pasado (véase el considerando 26), deberían adoptarse medidas apropiadas para evitar la evasión de derechos y en este contexto se consideró que una cantidad fija en ecus por kilogramo constituye el tipo más apropiado de derecho antidumping.

I. DERECHO

(47) Al calcular el importe del derecho necesario para proporcionar una protección adecuada al sector económico de la Comunidad frente a las continuas prácticas de dumping se consideró que las medidas

deberían permitir a dicho sector cubrir los costes de producción y obtener un beneficio razonable.

(48) Con este fin se estableció un nivel de precios mínimo añadiendo al coste de producción del sector económico de la Comunidad un margen de beneficios razonable del 5 %, que se considera un rendimiento mínimo de las ventas en las actuales condiciones de mercado para dicho sector industrial.

Luego se calculó un margen de perjuicio comparando este precio mínimo y el valor medio franco frontera de la Comunidad de las importaciones chinas del producto similar.

(49) Como el margen de perjuicio comprobado fue superior al margen de dumping, el derecho antidumping debería basarse en este último, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico clasificado en el código NC 2841 60 10 y originario de la República Popular de China.

2. El importe del derecho será de 1,26 ecus por kilogramo.

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. O. PFEFFERMANN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de noviembre de 1994
por la que se nombra a tres miembros del Comité de las Regiones

(94/748/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1994 por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Joseph Fischer, comunicada al Consejo con fecha de 8 de noviembre de 1994, ha quedado una plaza vacante, y tras la dimisión de la Sra. Ulrike Riedel, comunicada al Consejo con fecha de

8 de noviembre de 1994, ha quedado asimismo una plaza de suplente vacante ;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE :

Artículo único

Se nombra al Sr. Rupert von Plottniz miembro del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Joseph Fischer para el resto del mandato de éste, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Se nombra a la Sra. Priska Hinz suplente del Comité de las Regiones en sustitución de la Sra. Ulrike Riedel para el resto del mandato de ésta, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

U. SEILER-ALBRING

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de noviembre de 1994
por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones

(94/749/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1994 por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Christoph Bergner, comunicada al Consejo con fecha de 8 de noviembre de 1994, ha quedado una plaza de miembro del Comité vacante ;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE :

Artículo único

Se nombra al Sr. Jürgen Gramke, miembro del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Christoph Bergner para el resto del mandato de éste, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

U. SEILER-ALBRING

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 10 de noviembre de 1994****por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones**

(94/750/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1994 por la que se nombra a los miembros y a los suplentes del Comité de las Regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que ha quedado vacante una plaza de miembro suplente del Comité como consecuencia de la dimisión del Sr. Johann Böhm, puesta en conocimiento del Consejo el 8 de noviembre de 1994;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE :

Artículo único

Se designa al Sr. Erwin Huber miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Johann Böhm, por el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

U. SEILER-ALBRING

(1) DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1994

por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

(94/751/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los Anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, así como en Austria, ya que el Consejo ha señalado que el material de reproducción que allí se cosecha es equivalente, y que, por tanto, sus necesidades de material de reproducción que se ajuste a las disposiciones de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE no pueden verse satisfechas ;

Considerando que los países terceros no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies en cuestión que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla las disposiciones de las Directivas anteriormente mencionadas ;

Considerando que, consecuentemente, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un plazo limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos

estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que cumple los requisitos de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE ;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen dentro del medio natural de las especies en cuestión, y que se deben proporcionar las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material ;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo se podrá comercializar si va acompañado por un documento que recoja determinados detalles del material de reproducción en cuestión ;

Considerando que, asimismo, cada Estado miembro deberá ser autorizado a permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantones que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia que los dispuestos en la Directiva 66/404/CEE, o de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su pureza específica que los de la Directiva 71/161/CEE, si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos con respecto a su procedencia en la Directiva 66/404/CEE, en los términos del Anexo I, y con la condición de que se proporcione la prueba recogida en el artículo 2 con respecto al lugar de procedencia de las semillas y a la altitud a la que se recogieron.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.

2. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción sea de la categoría « material de reproducción de procedencia identificada », con arreglo a la definición del plan de control del material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o de otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplica en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados en los términos recogidos en el Anexo II, a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos relativos a la pureza específica recogidos en el Anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que el documento necesario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE recoja el enunciado « Semillas que no cumplen los requisitos de pureza específica ».

Artículo 4

Todos los Estados miembros, además de los que lo soliciten, quedan autorizados para permitir, en los términos de los Anexos I y II respectivamente y para los fines

previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas y plantones cuya comercialización se autorice al amparo de la presente Decisión.

Artículo 5

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3 expirarán el 30 de noviembre de 1995 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dichas autorizaciones se refieren a sucesivas introducciones en el mercado comunitario, expirarán el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 6

En lo que se refiere a la primera comercialización de material forestal de reproducción conforme a lo definido en el artículo 5 los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1996, las cantidades de dichos materiales que cumplan requisitos menos estrictos que hayan sido admitidas para la comercialización en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República Portuguesa

2. *Estados o regiones de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CH	=	Suiza
CROATIA (Vallée de la Save)	=	Croacia (Valle de la Sava)
CZ (Sudetes)	=	República Checa (Sudetes)
D (neue Bundesländer)	=	Alemania (nuevos Estados federados)
EU	=	Unión Europea
H	=	Hungría
J	=	Japón
N	=	Noruega
PL	=	Polonia
PL (CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
SK	=	República Eslovaca
SL (Vallée de la Save)	=	Eslovenia (Valle de la Sava)
S	=	Suecia
TR	=	Turquía
UKRAINE	=	Ucrania
USA	=	Estados Unidos de América

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	=	altitud máxima
-----------	---	----------------

ANEXO I — BILAG I — ANLAGE I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	3 000	PL, R (max. alt. 900 m) SK	40	PL (max. alt. 900 m) SK CZ (Sudètes)
D	10 000	D (neue Bundesländer) CZ, R, CH	100	D (neue Bundesländer) CZ
DK	23 900	CH, R, SL, H, SK, CZ	—	—
E	2 165	EU, CZ	15	CZ
F	15 000	EU	150	PL (zones VI-7 et VII-8) CZ (Sudètes)
GB	7 000	EU, H, SL, R, BG, A, CROATIA	100	PL, SL, CROATIA, CZ, SK, A
GR	—	—	—	—
I	2 000	J	—	—
IRL	600	R	—	—
L	500	L	—	—
NL	10 000	R, CZ, SK	50	CZ, SK
P	2	P, EU	2	P, EU

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Picea abies Karst.		Pinus nigra Arn.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	80	PL (Ca.), R (max. alt. 900 m) SK (max. alt. 900 m) CZ (max. alt. 900 m)	50	SL
D	100	CZ, SK, R, D (neue Bundesländer), PL, UKRAINE, H	400	D (neue Bundesländer) SL
DK	—	—	150	SL, TR
E	55	EU, CZ	1 420	EU
F	50	PL	—	—
GB	250	R, CZ, SK	50	SL, A
GR	—	—	—	—
I	—	—	—	—
IRL	150	R	—	—
L	—	—	—	—
NL	50	CZ	60	A, CROATIA, SL
P	1	EU	250	P, EU

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	—	—	10 000	CROATIA (vallée de la Save) SL (vallée de la Save) SK, PL, CZ
D	100	D (neue Bundesländer) PL	4 000	D (neue Bundesländer) USA, CZ, SK
DK	180	N, S	5 000	PL
E	1 660	EU, CZ	10 570	EU, CZ, USA
F	20	PL (zone II-1 et 2)	10 000	F
GB	250	EU	3 000	EU, CDN, H, SL CROATIA, CZ, SK, USA
GR	—	—	—	—
I	—	—	—	—
IRL	—	—	200	USA
L	—	—	—	—
NL	—	—	10 000	PL, R
P	10	P, EU	10 000	P, EU

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus pedunculata Ehrh.		Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	5 000	EU, PL, SK CROATIA (vallée de la Save) SL (vallée de la Save) CZ	5 000	CROATIA (vallée de la Save) SL (vallée de la Save) PL, SK, CZ
D	10 000	CROATIA, H, D (neue Bundesländer)	—	—
DK	22 500	S, PL	62 000	N, PL
E	8 160	EU	2 910	EU
F	12 000	F	25 000	F
GB	25 000	EU, PL, H, SL, CROATIA, CZ, SK, BG	25 000	EU, H, N, CZ, SK, CROATIA, SL, PL
GR	—	—	—	—
I	2 000	J	2 000	J
IRL	6 000	PL, H, CZ	—	—
L	1 000	L	300	L
NL	50 000	PL, R	25 000	R, PL
P	4 500	P, EU	—	—

*ANEXO II — BILAG II — ANLAGE II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	kg
Quercus pedunculata Ehrh.	D	25 000
	GB	5 000
Quercus Sessiliflora Sal.	D	20 000
	GB	5 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

que modifica la Decisión 94/654/CE por la que se adopta el plan de previsiones de producción y consumo, así como las importaciones y exportaciones de plátanos para la Comunidad en 1994

(94/752/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 16 y 20,

Considerando que la Decisión 94/654/CE de la Comisión⁽³⁾ ha adoptado el plan de previsiones para 1994 ; que determinadas regiones de producción de la Comunidad, así como determinados países ACP, fueron víctimas el 10 de septiembre de 1994 de la tormenta tropical Debbie ; que, a partir del examen de la situación y de un cálculo fiable de las consecuencias que la tormenta tropical Debbie tendrá sobre la producción y disponibilidad de plátanos de estas regiones para el mercado comunitario al menos hasta finales del año 1994, procede adaptar el plan de previsiones para 1994 ;

Considerando que el Comité de gestión de los plátanos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 94/654/CE quedará sustituido por el de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PLAN PROVISIONAL PARA LOS PLÁTANOS EN 1994

	<i>(toneladas/peso neto)</i>
Producción CE	607 100
Importaciones — tradicionales ACP	648 500
— contingente arancelario	2 171 400
Consumo bruto	3 427 000
Exportaciones	26 000
Consumo neto	3 401 000

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 254 de 30. 9. 1994, p. 90.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 94/675/CE de la Comisión, de 18 de octubre de 1994, que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 268 de 19 de octubre de 1994)

En la página 25, en el Anexo, después del número «08090» se insertará:

«08091	Macrogel Ltda Talcahuano	30. 4. 1995»
--------	-----------------------------	--------------
